

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2022-00102-00

Interlocutorio Civil Nro. 503

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDADO	José Alexis Marín Ríos.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
RADICADO	2022- 00102 -00

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario**, instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en contra del Sr. **José Alexis Marín Ríos**, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libró el día 11 de julio de 2022 y se notificó mediante aviso entregado el día 29 de septiembre de 2022 en su lugar de residencia, por lo que a partir del día 5 de octubre, previo vencimiento del término establecido por la ley para retirar los anexos de la demanda (Inciso 2 art- 91 C. G. P.), le comenzó a correr los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que pueda invalidar lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dice:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2022-00102-00

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. "

Se dispondrá así mismo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, practicar la liquidación del crédito que se hará por las partes y condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso de Ejecución de Mínima Cuantía con título Hipotecario donde es demandante el Banco Agrario de Colombia, en contra del Sr. José Alexis Marín Ríos con C. C. Nro.75.056.767, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 118-1110-2409 y con su producto páguese los créditos cobrados por el ejecutante correspondiente al capital, intereses y costas, lo que se hará una vez se perfeccione dicha medida tal como lo ordena el artículo 601 ibídem .

SEGUNDO: DECRETASE el avalúo del bien inmueble para lo cual se dará aplicación al contenido del artículo 444 del C. G. P., numeral 1.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se tasaran oportunamente. (Art. 446 en concordancia 365 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2022-00102-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 115 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 25 de OCTUBRE 2022.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



